mlp/hac
S.30ª

Oficio Nº 4695

VALPARAISO, 9 de diciembre de 2003

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

“PROYECTO DE LEY:

Título I

Normas generales

Artículo 1°.- Los derechos inherentes a la personalidad relativos al respeto a la protección de la vida privada y pública, a la honra y al derecho a la propia imagen de la persona y su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- El ejercicio de la acción indemnizatoria establecida en esta ley, no obsta a la interposición de la acción penal, si procediere, ni tampoco al ejercicio de los demás derechos establecidos en las leyes.

Artículo 3°.- La protección civil que esta ley confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, se entenderá delimitada por las leyes, por el interés público y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para sí misma o su familia, según sus propios actos.

Artículo 4°.- No se entenderá que existe intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando se tratare de actuaciones expresamente autorizadas por juez competente o cuando el titular del derecho hubiere otorgado expresamente su consentimiento.

Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse los daños y perjuicios efectivos que con ello se causen.

El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil. No obstante, la oposición de un menor incapaz relativo prevalecerá siempre.

Artículo 5°.- La acción indemnizatoria de perjuicios prevista en esta ley es personalísima y consiguientemente no puede cederse ni transferirse a ningún título por acto entre vivos. No

obstante, es transmisible a los herederos de la persona afectada.

La acción indemnizatoria prescribe en el lapso de un año desde que el directamente afectado o sus herederos, en su caso, tomaron conocimiento del hecho que la motiva.

Título II

De las intromisiones ilegítimas

Artículo 6°.- Se considerarán intromisiones ilegítimas:

a) El emplazamiento o la utilización, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para captar, interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o apto para fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o para captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado.

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Para los efectos de esta letra, se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual,

conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

c) La revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela, o de un tercero.

d) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 7°.

e) La captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona para fines comerciales, publicitarios o de una índole semejante, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

f) La utilización del nombre o de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

g) La utilización de mecanismos, medios, acciones o procedimientos análogos a los anteriores.

Artículo 7°.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

a) La captación, reproducción o publicación, por fotocopia, filme o cualquier medio de la imagen de personas que ejerzan un cargo público o

una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, salvo que se afecte la dignidad de la persona.

b) La utilización de la caricatura de las personas señaladas en la letra anterior, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Artículo 8°.- Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como asimismo, los abusos que con ocasión de aquéllas se cometieren en ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, darán lugar al ejercicio de la acción indemnizatoria para hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en esta ley.

Título III
De la acción indemnizatoria

Artículo 9°.- La indemnización comprenderá todo daño. El daño se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado o intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la intromisión.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Titulo IV
De la competencia y del procedimiento

Artículo 10- Será competente para conocer de las acciones que se ejerzan con ocasión de la afectación de los derechos previstos en la presente ley, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11 Las causas civiles se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en esta ley.

Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación, dentro de 10 días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Vencido el término de prueba y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la

prueba les sugiera. Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, en cuaderno separado y sin suspender el procedimiento especial. Las resoluciones que resuelvan incidentes serán inapelables, salvo que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. La sentencia definitiva que acoja la acción será apelable en el solo efecto devolutivo

La parte vencida podrá exigir que no se ejecute la sentencia mientras la parte vencedora no rinda caución suficiente a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida.

Artículo 12.- a) Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- El que entrare o permaneciere en la morada de otro, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal deberá aplicar la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales, el que, infringiendo la prohibición de ingreso que le hubiere sido previamente impuesta por el tribunal competente, entrare o permaneciere en lugar abierto al público.”.

2.- Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 161-A.

3.- Sustitúyese el artículo 161-B por el siguiente:

“Artículo 161-B.- El que sin el consentimiento del afectado grabare imágenes de hechos personales ocurridos en cualquier lugar, lesionando con ello considerablemente la intimidad del afectado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el que utilizare instrumentos o artificios técnicos para escuchar o registrar las conversaciones privadas.

Igual pena se aplicará a quien difunda las palabras, conversaciones o imágenes a que se refieren los inciso anteriores.”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 161-C nuevo:

“Artículo 161-C.- El que, sin haber participado en la comisión de los hechos señalados en los dos artículos anteriores, difundiere las

grabaciones de imágenes o registros de sonido a que dichas normas se refieren, sin el consentimiento del afectado, sabiendo de la ilegitimidad de su procedencia o no pudiendo menos que conocerla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

5.- Agrégase el siguiente artículo 161-D:

“Artículo 161-D.- Las disposiciones señaladas en los artículos 161-A, 161-B y 161-C no serán aplicables a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas en dichas normas.”.

Artículo 13.- Incorpórase en el articulo 55 del Código Procesal Penal la siguiente letra e), nueva:

“e) Los delitos contemplados en los artículos 161-B y 161-C del Código Penal.”.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 10 del proyecto de ley fue aprobado en general con el voto conforme de 74 señores Diputados de 119 en ejercicio, en tanto que en particular con el voto favorable de 84 señores Diputados presentes, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el

inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados